En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil quince, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la Sra. jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., N. C. c/ Q. A. ART s/ SUMARIO - Accidente de Trabajo (Sistémico)", expte. nro. 368/15**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 42/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 562), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 521/524? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Melero dijo:

I.) Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 528 por la demandada, la sentencia definitiva nro. 43/15 del 01/06/15 obrante a fs. 521/524, habiéndose concedido a fs. 535, libremente y en ambos efectos, el recurso de apelación interpuesto. A fs. 530/531 obra recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la regulación de honorarios –por altos-

establecida a favor de los letrados de la parte actora en la sentencia definitiva de autos, habiéndose concedido en relación a fs. 535.

I.A) El fallo, en lo aquí cuestionado, dispuso: 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. N. C. C., en consecuencia condenar a la aseguradora Q. A. ART a abonar en el plazo de diez (10) días la suma de pesos un millón trescientos cincuenta y un mil quinientos noventa y uno ($1.351.591.) conforme lo expuesto en IV.1.2.3, con más la actualización del RIPTE dispuesta en el punto IV.4 y los intereses conforme lo analizado en IV.5. 2) Imponer las costas a la demandada. Los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora Dres. J. J. E. y M. C. P., fueron regulados conjuntamente atendiendo a las etapas trabajadas y al resultado que obtienen -arts. 5, 6, 7, 36 y 46 de la Ley XIII, N° 4 del DJP (antes Ley 2.200 modificada por la Ley 4335, mod. por Ley XIII N° 15 DJP)- en un 20% del monto que resulte de la liquidación que se practicará en autos. En tanto que para los letrados apoderados de la parte demandada ordenó asignar un 11% de igual monto atendiendo a la extensión de trabajo y la complejidad del asunto que debieron defender (art. 5, 6, 7, 36 y 46 de las citadas leyes), los que se distribuyen en un 9% para la Dra. M. C. y un 2% para la Dra. A. P. F.. Finalmente al perito contador A. L. se le asignó el 4% del mismo monto (art. 60 del citado cuerpo legal), todo con más IVA, de corresponder, dejándose expresa constancia que la presentación de la contadora Florencia Eugenia Coma no amerita regulación de honorarios, de acuerdo a lo explicitado en el punto IV.6.

I.A.1) Frente a dicha decisión se agravia la parte apelante demandada a fs. 536/549 vta., el traslado se corre a fs. 551, y los agravios son contestados por la actora a fs. 550.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y celeridad, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesta en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la apelante demandada.

I.B) A fs. 536/549vta. la demandada apelante expone el detalle de los aspectos de la decisión arribada por la jueza *a quo* que agravian a su parte, siendo los mismos:

1) Atribuir responsabilidad a la demandada por considerar que incumple prestaciones dinerarias pendientes de pago, conclusión a la que arriba por desconocer: a) el carácter de orden público de las normas regulatorias del Régimen de Riesgos de Trabajo y, b) el funcionamiento y alcances del sistema de control de constitucionalidad del régimen jurídico vigente, que no

habilita la declaración de inconstitucionalidad en abstracto y con efectos *erga omnes*. La sentencia en crisis condena a la demandada a una prestación de imposible cumplimiento: mal puede Q. acceder a la pretensión del actor de cancelar en un único pago la totalidad de la indemnización, cuando la Ley de Riesgos del Trabajo dispone la modalidad de pago en renta de las prestaciones dinerarias por incapacidad definitiva superior al 50% T.O. Asimismo, la condena por más de ocho millones con doble cláusula de actualización supone un enriquecimiento del actor, que no guarda relación con la limitación funcional de su mano inhábil a causa del accidente.

2) Retroactividad del Decreto 1694/09 y la Ley 26773: la actualización de la prestación sistémica se dispone bajo la postura de "aplicación inmediata de la ley a prestaciones pendientes" sin considerar que ello no implica concederle a la norma efectos retroactivos prohibidos. A mayor abundamiento: a) no se decreta en el fallo la inconstitucionalidad de las normas que limitan la aplicabilidad de las mejoras a las contingencias ocurridas con posterioridad a su sanción; b) tanto el Dec. 1694/09 (art. 16) y la Ley 26773 (art. 17) establecen claramente su fecha de entrada en vigencia y que serán aplicables a las contingencias ocurridas desde entonces. Entonces, disponer su aplicabilidad a contingencias ocurridas con anterioridad a su entrada en vigencia es contradecir arbitrariamente la voluntad del Legislador. De allí que el decisorio resulta arbitrario e infundado; c) los principios que pretenden dotar de máxima operatividad a la sentencia – solidaridad, integralidad, inmediatez y progresividad- son herramientas destinadas a

la elaboración de normas, no a su interpretación, por lo que yerra el a quo al descalificar su pretendida inconstitucionalidad basándose en aquellos; d) además, la regla de la norma más beneficiosa adoptada por el Derecho Laboral adquiere virtualidad ante un caso de duda, lo que no sucede en el caso de autos, dado que el art. 17 inc. 5 de la Ley 26773 refiere expresamente receptar el principio general de irretroactividad de la ley.

I.B.3) Error de cálculo en la prestación sistémica: la jueza *a quo* ha receptado críticamente el monto de la prestación, surgido de un informe pericial contable que no refleja ninguno de los conceptos técnicos que prescriben la reglamentación para el cálculo legal del capital prestacional.

I.B.4) Error de interpretación del coeficiente de actualización RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio Trabajadores Estables): la sentenciante ordena aplicar el coeficiente de actualización sobre el resultado de la fórmula matemática, en lugar de ajustarse a los pisos mínimos y montos fijos, a la vez que extiende la fecha del ajuste hasta la de efectivo pago, sin que surja del texto legal una sola afirmación que lo permita. En consecuencia, se dispuso la aplicación del RIPTE descalificando las normas reglamentarias Dec. 472/14 y Res. SSS 34/13, 3/14, 22/14 y 6/15.

I.B.5) Doble actualización del crédito: además del RIPTE la jueza *a quo* ha dispuesto aplicar intereses a tasa activa desde la intimación por pago único que cursara el actor, incurriendo en una doble actualización del crédito y en un enriquecimiento sin causa para el trabajador.

I.B.6) Condena en costas: no existe razón suficiente para condenar en costas a la demandada QBE dado que la presente acción no encuentra origen en un hecho imputable a dicha parte, en tanto ajustó su comportamiento al encuadre normativo imperativo vigente, y dado que fue el actor quien con su pretensión rehusó a aceptar el régimen legal vigente, entonces debió ser él quien cargue con el costo de su decisión.

I.C) A fs. 530/531, la demandada apelante expone el detalle de los aspectos de la decisión arribada por la jueza *a quo* que agravian a su parte, en materia de honorarios regulados a los letrados de la actora, siendo los mismos:

1) La valuación de la labor profesional de los letrados de la actora, alcanzó el máximo legal (20% del monto por el que prospere la condena), careciendo de fundamento alguno dado que: a) el desempeño profesional quedó reducido a la articulación del planteo y la producción de una única pericial contable y, b) la ponderación máxima legal versa en función de una condena millonaria contraria al derecho aplicable.

Corrido traslado a fs. 535 son contestados por la actora a fs. 550.

I.B.1 y B-5) Observando la vinculación existente conforme la línea argumental expuesta por la apelante demandada, he de tratar conjuntamente los agravios obrantes a fs. 537/548vta.

En cuanto a la temática planteada, esta Sala B de la Cámara de Apelaciones -que integro- ya se ha expedido en autos caratulados: "V., N. A. s/ Apelación Ley nro. 24557", expte nro. 286/2013, venidos del Juzgado Letrado

de Primera Instancia Laboral nro. 1, expte. nro. 3786/2006), sentencia interlocutoria nro. 147 del día 30/07/13.

En dicha causa se expresó que el 26 de octubre de 2012, se publicó en el B.O. la Ley nro. 26773 que prescribe un ajuste general de los importes por incapacidad laboral previstos en las normas de reparación de acuerdo a la variación del índice RIPTE publicado por la SSS del MTSS. Es un mecanismo que viene a sanear o al menos morigerar el efecto de la inflación y la desvalorización por ausencia de actualización de valores.

Conforme el mensaje de elevación, tiene por objetivo ajustar las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente producidas durante la vigencia de la LRT, el Decreto nro. 1278/00 y el Decreto nro. 1694/09, lo que lleva inevitablemente y conforme los razonamientos que se vienen efectuando, a su aplicación al crédito que aquí se reclama, teniendo en cuenta que la redacción del inc. 5to. del art. 17mo. es similar al art. 16 del Decreto 1694/09 sobre cuya aplicación inmediata es viable conforme el criterio de la norma.

Se trata de determinar las consecuencias patrimoniales actuales en un régimen que ha sido juzgado insuficiente y que pretende evitar que ocurra ahora lo que aconteció con los Decretos nro. 1278/00 y nro. 1694/09 que, si bien pretendieron paliar el déficit de valor al momento de la percepción del crédito, quedaron encerrados en su propia limitación por no establecer pautas correctivas de ese valor histórico, que quedó fijo temporalmente, mientras se movían las restantes variables que conforman el componente económico.

La doctrina especializada en la materia ha entendido que en materia de ajuste (índice RIPTE) la ley no ha seguido el criterio general de aplicación ceñida a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera luego de su publicación, sino que dispone su directa operatividad sobre las prestaciones adeudadas (es decir que juega sobre contingencias ocurridas con anterioridad). (…) el ap. 5to. se refiere a las prestaciones de "esta ley" (que son las que se aplican hacia el futuro, sin perjuicio de la posibilidad de plantear su vigencia inmediata o su consideración en equidad),… y el ap. 6to. remite a las prestaciones de la originaria Ley nro. 24557 y las mejoras del Dec. nro. 1694/09 (lo que demuestra su aplicación a las contingencias anteriores, que se calculan sobre la base de dichas normas). Coadyuva en este mismo sentido la consideración de la finalidad de la norma, que ha sido la de intentar ajustar los importes a la realizada en función de una injusticia manifiesta, sin distinciones' …"(…) es dable tener en cuenta la primacía de la equidad para meritar lo justo en el caso concreto, principio operativo en materia de resarcimiento de daños; el reconocimiento de la máxima indemnización posible –y reconocida por el Estado- en atención al principio "alterum non laedere", a fin de resguardar la indemnidad; y la vigencia del principio de progresividad –receptado en la órbita constitucional y por vía de tratados– (al contrario de la interpretación que efectúa la apelante a fs. 539vta.) como norma primaria que inspira y sistematiza a esta rama del derecho, y del cual se desprende como regla secundaria la de la norma más favorable, que es aplicable en función del

ámbito temporal de las leyes, entre otros principios (*cf*. Formaro, Juan J., "Riesgos del Trabajo. Leyes 24557 y 26773, Acción especial y acción común", 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2013, pág. 174/5 y fs. 187).

Entiende la suscripta que la sanción de la Ley nro. 26773 trasunta la imperiosa e impostergable necesidad de ajustar los montos de las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente de las contingencias laborales ocurridas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, especialmente, a aquellas producidas durante la vigencia de la Ley nro. 24557 que se han mantenido incólumes desde la entrada en vigencia de la L.R.T. en el año 1996 y aquellas producidas durante la vigencia del Decreto 1278/00 que no han tenido variación alguna desde el año 2001, en ambos casos, con topes indemnizatorios totalmente desactualizados y desfasados que disminuyen o rebajan aún más las prestaciones dinerarias ya de por sí totalmente envilecidas y depreciadas (*cf*. Sala 7 de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Mendoza, *in re*: "Godoy Diego Maximiliano c/ Mapfre Argentina ART S.A. s/ accidente": elDial.com - AA7E27, del 12 de noviembre de 2012).

Jurisprudencia actualizada (CNTrab. Sala VIII, en autos "Sonko Nina, Néstor c. Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s. Accidente- Ley Especial", sentencia del 10/02/2014, ídem. expte. CNT 41913/2011/CA1 – "Vázquez María Laura c. Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar s.a. s. accidente – Ley especial", 12/05/2015: elDial.com - AA90CE, publicado el 10/08/2015) ha decidido que, a los fines de entender la norma que regula el índice en análisis, se han de considerar los fundamentos del Mensaje

del Poder Ejecutivo que acompañaron al proyecto de la Ley nro. 26773 en cuanto refiere: “La clave de bóveda de la iniciativa se resume en facilitar el acceso del trabajador a la reparación, para que la cobertura sea justa, rápida y plena, brindando un ámbito de seguridad jurídica que garantice al damnificado y a su familia un mecanismo eficaz de tutela en el desarrollo de su vida laboral”.

Asimismo, del análisis de la constancias de autos emerge claramente que la pericial contable ofrecida por la demandada a fs. 162vta./163 no ofreció puntos de pericia en su contestación de demanda que pudieran probar la injusticia de la suma peticionada por el actor a fs. 140vta./141 en su escrito de demanda, limitándose únicamente a impugnar la liquidación referida a fs. 155vta./156., y no habiendo objetado la pericia contable efectuada por el perito contador A. L. a fs. 489/506 cuando se le dio el pertinente traslado a fs. 507., determinando la jueza *a quo* el desestimiento de prueba informativa de la AFIP por ella ofrecida haciendo efectivo el apercibimiento realizado para su impulso (fs. 517 y 519).

Por último, entiendo que el índice cuestionado debe aplicarse al efectivo pago, pues bastaría una dilación del proceso como para desvirtuar los propósitos contendidos en la norma no se habría arribado si la deudora hubiese cumplido sus obligaciones en tiempo propio. Dicha valoración se basa en que la demandada no ha demostrado voluntad de pago como haber puesto a disposición o consignado judicialmente hasta la fecha los fondos que consideraba correspondiente

Asimismo, considero que la tasa activa de interés utilizada por el Banco de la Nación Argentina para sus

operaciones de descuento de documentos se ajusta a la realidad actual, ya que de otro modo los acreedores laborales verían notoriamente reducidos sus créditos, afectándose directamente su derecho de propiedad.

Por los criterios y análisis expuestos arribo a la conclusión que deben rechazarse los agravios planteados por la demandada a fs. 537/548vta. y confirmar la sentencia de fs. 521/524 en dicho sentido.

I.B.6) En cuanto al agravio de la condena en costas fs. 548vta./549, teniendo en cuenta que no es pacífica la jurisprudencia en cuanto a lo decidido en el presente voto, considero que dicha circunstancia hace aplicable lo previsto en el art. 69, 2do. párr de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-, razón por la cual ha de acogerse el agravio por los fundamentos expuestos por la suscripta y, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 521/524 imponiendo las costas en el orden causado.

I.C) En cuanto a la apelación efectuada por considerar alta la regulación efectuada por la jueza *a quo* de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en representación de la actora, advierto que sus fundamentos se centran en que el trabajo realizado por ellos consistió en la promoción de demanda respecto a la validez y constitucionalidad de normativa controvertida y la producción de una única pericia contable (fs. 530/53vta.), los cuales caen en equívoco, ya que como se ha decidido el presente caso el mismo entra dentro de las previsiones de los prescripto por los arts. 5to., 6to, 18vo. y ccdtes. de la Ley XIII, nro. 4 – Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores –DJ-), ya que es una sentencia de condena y

obtuvo el éxito buscado, y la trascendencia jurídica que tiene el asunto para casos futuros, razones todas estas por las cuales corresponde rechazar los agravios expuestos por la demandada.

I.D) En cuanto a las costas de esta instancia, por el mismo entendimiento que el expuesto en el pto. I.B-6) del presente voto, se imponen las mismas en el orden causado. Difiérase la regulación de los honorarios profesionales actuantes para el momento del acuerdo, donde serán regulados atendiendo a la materia traída a decisión, la labor desarrollada y el éxito obtenido (arts. 5, 13 y ccdtes. Ley XIII, nro. 4 – Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores-).

A la segunda cuestión, la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria, en el caso de coincidir en la decisión del presente caso, la siguiente:

1) Rechazar los agravios planteados por la demandada a fs. 537/548vta. y confirmar la sentencia de fs. 521/524 en dicho sentido.

2) Hacer lugar a los agravios planteados por la demandada a fs. 548vta./549 (art. 69, 2do. párr de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-) y, en consecuencia, revocar la sentencia de fs. 521/524 imponiendo las costas de la instancia de origen en el orden causado.

3) Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 69, 2do. párr de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-). Diferir la regulación de los honorarios profesionales actuantes para el momento del acuerdo, (arts. 5, 13 y ccdtes. Ley XIII, nro. 4 – Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores-).

4) Téngase presente la reserva del caso federal planteada a fs. 549vta. por la demandada (pto. X).

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte demandada (fs. 528 y 530/531, agravios 536/549). Corrido el traslado de rigor fue contestado por la parte actora (fs. 550 y 552/557). I. Antecedentes:

En breve síntesis diré que el Sr. N. C. C. promovió demanda contra Q. A. ART a efectos se la condene al pago de las prestaciones indemnizatorias de la Ley 24557, planteando a su vez la inconstitucionalidad parcial de la misma, por la suma de pesos un millón setecientos veinticuatro mil novecientos cincuenta y seis con cuarenta y tres ctvs. ($1.724.956,43), o lo que en más o menos surja de la prueba a producirse, juntamente con los intereses calculados sobre la base de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para las operaciones mensuales de redescuento bancario, y costas. Practicó liquidación. Ofreció prueba. Formuló reserva de

accionar civilmente. Reservó asimismo la cuestión

federal. A su turno se presentó la accionada. Cumplió con la carga procesal negando hechos. Desconoció documental. Impugnó liquidación. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal y se opuso a la reserva de la acción civil de la actora. Pidió se rechace la acción con costas. En el curso del proceso se dictó la Ley 26773. Produjeron las partes la prueba ofrecida. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. N. C. C., en consecuencia condenó a la aseguradora Q. A. ART a abonar al actor, en el plazo de diez (10) días, la suma de pesos un millón trescientos cincuenta y un mil quinientos noventa y uno ($1.351.591), con más la actualización del RIPTE e intereses. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los emolumentos de los profesionales intervinientes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte demandada. Se quejó por la condena a la ART por la demora en el pago, la aplicación retroactiva del Dec. 1694/09 y la Ley 26773, el error de cálculo de la prestación sistémica, el error de interpretación del coeficiente de actualización RIPTE, la doble actualización del crédito, y la condena en costas.

Luego de la detenida lectura de los agravios, y dentro del acotado marco que se encuentra reservado a la alzada advierto, sin perjuicio del método en que fueran planteados por el recurrente, que el núcleo de la cuestión se relaciona estrechamente con la aplicación del Dec. 1694/09 y la Ley 26773 al caso concreto, objeto concreto de la segunda queja, mas sin que el resto que compone la expresión de agravios pueda correr suerte distinta de admitirse o rechazarse aquel. Así, adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio en el

marco de la impugnación formulada, habré de tratarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento del recurso traído a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Así, y como decía antes, el nudo del asunto se centra en la mentada aplicación al presente del Dec. 1694/09 y la Ley 26773 y la discusión acerca de si ello contraría el principio general de irretroactividad de la ley consagrado en el art. 3 del Código Civil (hoy 7° del Código civil y Comercial). En tal sentido, no dejo de reconocer que la doctrina se mostró dividida, y lo mismo ocurrió con la jurisprudencia nacional, frente a situaciones en las que con similar tenor, se pretendiera

emplear la normativa para casos anteriores a la entrada en vigencia de la ley. Claro, las opiniones en uno y otro rumbo se han centrado en la interpretación de la expresa letra de la norma, particularmente el artículo 17 en sus incisos 5° y 6°. He de decir, en idéntica inteligencia, que tal diversidad inicial de posturas se ha ido atemperando con el paso del tiempo, y particularmente destacaré que esta Sala ha sido conteste en adoptar el criterio por el cual no comparte la idea de que exista retroactividad cuando la Ley se aplique a casos anteriores al momento que se establece en el artículo 17.5, en tanto no se encontrara cancelada la obligación.

Es que, si bien el accidente de trabajo se produjo durante la vigencia del régimen anterior, las consecuencias reparatorias del infortunio se establecieron y consolidaron con posterioridad y cuando ya regía el nuevo régimen de prestaciones económicas. Por lo tanto, la aplicación de las mejoras a las prestaciones dinerarias previstas en el nuevo régimen a los efectos nuevos de una contingencia anterior no constituye un supuesto de retroactividad legal, sino de aplicación inmediata de la nueva norma, en los términos del artículo 3 del Código Civil.

Así "...la jurisprudencia de las Cámaras en lo Laboral de esta Provincia se han pronunciado de manera unánime hasta aquí, en el mismo sentido que el fallo apelado, al menos en lo tocante a la aplicación inmediata del art. 17.6 de la ley 26.773 ya que, en tanto dicha norma refiere meramente al "ajuste" o puesta en valor del sistema de

prestaciones existente, descarta que se trate de un supuesto de aplicación retroactiva en el sentido que la impide el art.3 CC. Los recientes trabajos del camarista rosarino Sergio Restovich y de la relatora de cámara Mariana Otarola, publicados ambos en la Revista del Colegio de Magistrados y Funcionarios correspondiente al año 2014 (pág. 169 y siguientes), dan cuenta de los distintos fundamentos ponderados por los fallos a un mismo fin… Cuando la ley 26.773 decide que la indemnización debe incluir un 20% de incremento sobre las tarifas en el genérico concepto "de otros daños no reparados por las fórmulas" relativas a la indemnización de una incapacidad permanente o muerte, no está meramente sancionando una norma "más benigna" o "más favorable" o "más conveniente" o "más justa". Está remediando una crisis constitucional declarada por la CS y toda la jurisprudencia inferior y reconocida por los propios autores de la norma (el PEN y el Congreso de la Nación), propósito que no puede juzgarse bien servido mediante una interpretación que lo frustre al consagrar, en los hechos, la pervivencia o ultractividad del régimen cuya inconstitucionalidad se declara" ("Amarilla, Claudio c/ Provincia de Santa Fe s/ accidente de trabajo" – Cámara de Apelación en lo Laboral de Santa Fe – Sala Segunda – 03/10/2014).

En la misma senda se ha afirmado: "En función de las normas transcriptas precedentemente, considero que debo confirmar la declaración de inconstitucionalidad de oficio

del artículo 17, inciso 5 de la ley 26.773, por contradecir los fines sociales y protectorios que amparan al trabajo subordinado, consagrado por los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, para así admitir la aplicación de las mejoras a las prestaciones dinerarias contempladas en la citada ley, aun cuando los hechos cuya primera manifestación invalidante hayan sido anteriores al 26 de octubre de 2012, debido a que el siniestro no ha sido cancelado a esa fecha, lo cual no implica la retroactividad de la ley (art. 3º Código Civil), ni afecta al derecho de propiedad de las obligadas del sistema…

ese límite temporal que la Ley 26.773 pone al otorgamiento de mejores prestaciones conculca la integralidad e irrenunciabilidad que la norma constitucional otorga a los beneficios de la seguridad social, desde el momento que tales caracteres exigen que la mejora de las prestaciones de un sistema dado, tengan vigencia inmediata para todos aquellos que se encuentren en igualdad de condiciones, la que comprende a todo trabajador víctima de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, más allá del momento en que se verificó el hecho dañoso, en tanto su situación jurídica no se haya consolidado antes de la entrada en vigencia de la nueva normativa" ("P. R. c/ Productores Frutas Arg. Coop. Seg. ART S.A. s/ accidente de trabajo con art." – Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería (Neuquén) – Sala III – 23/09/2014)

Podría, claro está, hacer referencia a una abrumadora cantidad de fallos que se orientan en igual dirección, mas

cierto es que bastan los que en parte me he ocupado de transcribir para avalar mi postura sobre este tema.

No he de dejar de señalar, que tal como dice Schick, "desde el sector de las aseguradoras se ha esgrimido, como una defensa en contra de estos avances

jurisprudenciales ya anticipados con la sanción del Decreto 1694/09, que estas decisiones alteran el sinalagma contractual del seguro, celebrado con anterioridad, sin contemplar los aumentos de la ley 26.773… Pero, quien no pagó la reparación patrimonial tarifada en su momento, financió sus obligaciones futuras (entre estas, aquellas que no abonó en su oportunidad) mediante las primas que comenzó a percibir actualizadas de acuerdo a los aumentos salariales, sin perjuicio del beneficio adicional de los aumentos de las alícuotas que viene autorizando la SRT desde el año 2009 hasta la sanción de la ley 26.773. No puede ser igual la situación de quien cumple con la norma y la de aquél responsable en resarcir, que elude el cumplimiento de la ley en tiempo y forma y después pretende prevalerse de ella cuando la soslayó, para luego esgrimirla sólo en el momento que le conviene a sus intereses mezquinos…" (Schick, Horacio, "Régimen de Infortunios Laborales", pág. 594/595).

Respecto de los agravios que cuestionan diversos cálculos matemáticos de los que en definitiva surgiera el monto de condena, advierto que la pericia obrante a fs. 489/506 practicada por el perito contador designado en autos, y que fuera puesta a consideración de las partes a fs. 507, no fue objeto de oportuna impugnación, habiendo quedado en consecuencia firme, por lo que mal puede venir

ahora la recurrente a invocar presuntos errores que dice contiene.

Y voy a agregar: se sabe que en este caso el trabajador sufrió un lamentable accidente que ocurrió en circunstancias en la que se encontraba trabajando y que derivó en la lesión por la que estuvo en riesgo de perder cuatro dedos de la mano izquierda. El hecho ocurrió el día 23 de febrero de 2008. Entre trámites administrativos y judiciales ha batallado ya a la fecha más de siete años, solo para obtener el resarcimiento que la ley impone. Lo diré de otro modo, el derecho que por ley le corresponde.

Se ha dicho hasta el cansancio que asiste al ciudadano el irrenunciable derecho a una tutela judicial efectiva, la que comprende no solo la libertad de acceso a la justicia, eliminando los obstáculos procesales que pudieran impedirlo, sino también el obtener una sentencia de fondo, es decir motivada y fundada, en un tiempo razonable y más allá del acierto de dicha decisión que esa sentencia se cumpla, o sea a la ejecutoriedad del fallo. Y aquí el actor, tras el terrible accidente sufrido, ha soportado estoicamente el excesivo –a mi juicio– tiempo que ha llevado hasta aquí el proceso, y aún habrá que ver cuanto más le demandará. Ello básicamente contraría los ejes rectores de aquella tutela de la que es merecedora el justiciable.

Los jueces debemos ser firmes a la hora de que aquel sano propósito se cristalice en los hechos. De nada sirve aventar rectos principios e ideales de justicia, si a la hora de llevarlos a la realidad quedan en el imaginario de lo ideal. Y ese concepto, ese valor justicia debe

llevarnos a dictar sentencias que lo traduzcan en la vida de quienes esperan de nosotros ese resultado. Es por ello que considero ajustado a derecho el fallo de la señora juez de grado, y en coincidencia con el criterio de la Sala que tengo el honor de integrar es que habré de proponer se confirme en todas sus partes el fallo venido en apelación.

Respecto de la queja por los honorarios regulados a los letrados apoderados de la parte actora, la cuestión debe analizarse a la luz de los artículos 5, 6, 8, 9, 18 y 38 de la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico provincial. Desde que los porcentajes fijados en el decisorio atacado se encuentran dentro de los mínimos y máximos establecidos en la norma, carece de razón el recurrente para cuestionarlos. Se rechaza el agravio.

En relación con las costas de la instancia de grado, también objeto de recurso, y atento al modo en que allí se resolviera, entiendo ajustado a derecho la imposición a la demandada vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh). Idéntico criterio habré de sostener para las que corresponden a esta alzada, las que en orden a aquél fundamento se imponen a la apelante. Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento de acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando el fallo de grado en todas sus partes.
2) Las costas de la alzada se imponen a la demandada vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).
3) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera y segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada y por la regulación de los honorarios de la actora por altos, contra la sentencia definitiva nro. 43/2015 del Juzgado Laboral nro. 2 de la jurisdicción (fs. 521/524, fs. 528, fs. 530).

La sentencia venida en crisis hizo lugar a la demanda y condenó a la aseguradora Q. A. SA al pago de la suma de $1.351.591 a N. C. C., tuvo en cuenta y dispuso ajuste con más los intereses. Impuso las costas a la demandada.

Los Sres. camaristas prevotantes han efectuado la reseña de los agravios de la parte demandada y resuelto los mismos existiendo discordia respecto de la imposición de las costas al demandado y al actor tanto en la sentencia de grado como en esta instancia.

Por lo expuesto precedentemente y atento al art. 271 del CPr), disponiendo que es suficiente a los efectos de adoptar decisión que el tribunal lo haga fundadamente, examinando las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubieran sido materia de agravios, y por mayoría, "bastando para conformarla los votos en sentido coincidente de quienes

se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión.

Siendo ella, la situación respecto que he resultado precisamente sorteada en tercer orden, haciendo uso de la facultad de no emitir opinión sobre aquellos temas en que existe mayoría de coincidencia en su resolución, se limitará mi pronunciamiento a la cuestión de las costas en que hubo discordia entre los prevotantes.

Costas:

Inicio el tratamiento de esta cuestión entendiendo que nuestro código procesal ha adoptado en la materia de imposición de costas el principio objetivo de la derrota. Algunos autores han considerado que "Según esta teoría para la imposición de la condena al pago de las costas no se atiende a elementos subjetivos (como el dolo o la culpa), sino al hecho objetivo del vencimiento. Es decir, la condena va "ligada a un hecho objetivo y de fácil determinación, por lo menos en principio, como es el del vencimiento" (Roberto G.Loutayf Ranea, "Condena en Costas en el proceso civil", pág.7, ed. Astrea).

Continuando con dicha doctrina, que habilita al juez a aplicar el principio general de la derrota y/o las excepciones, agrego: "a) librada al prudente criterio judicial. Son aquellos ordenamientos que contienen una expresión genérica sobre supuestos en que el tribunal puede eximir de costas al vencido. Veamos algunos ejemplos:

"1.) El artículo 68 del Cód. Proc. Civil y Com. de la Nación establece: "La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando esta no lo hubiese solicitado.

”Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

”Pero, MORELLO, SOSA y BEROZINCE advierten que la jurisprudencia ha venido acuñando formulas elásticas para eximir de costas al vencido que no se compadecen en muchos supuestos con la directiva genérica objetiva del vencimiento, en tanto, por aquellas, se remite en última instancia al factor subjetivo de la conducta del vencido. No obstante, citando a MERCADER, estos autores señalan que una visión global no puede dejar de reparar en que el conjunto de la sistemática del Código (arts. 68, párr. 2°, 70, 71 y 72), mediante excepciones e interpretaciones sucesivamente flexibilizadas de los tribunales, concede al factor subjetivo buena cuota de presencia, con lo que se dosifica una tesis que, maquinalmente actuada, podría ser injusta. Coincidente con esto último, señala ALSINA que al autorizar la Ley al juez a apreciar las causas que justifiquen la exoneración de costas, ello ha permitido a la jurisprudencia establecer numerosas excepciones, dando así a la institución una elasticidad más conforme con los principios de equidad” (autor y obra citada pags.19 y 20)”.

Dicho esto y en orden al criterio que en materia de aplicar la excepción contenida en el segundo párrafo del art. 69 de nuestro código procesal, esta debe efectuarse con criterio restrictivo, ya que si bien el código admite la eximición no indica específica y taxativamente los supuestos que corresponde la exoneración de costas al vencido.

Enfocando el análisis bajo esta óptica, en la especie el actor demandó por la aplicación del Dto. 1694/09 y la Ley 26773 por su parte el accionado a fs. 137 y vta. de su libelo de inicio, lo que fue receptado en la sentencia definitiva de grado y confirmada por los Sres. Camaristas que me precedieron. Si bien advierto que no fue el planteo en el título objeto de la demanda, estuvo integrado en su texto. Más allá de la técnica utilizada por el actor, he de recordar lo dicho por los estudiosos procesalistas: "el objeto litigioso del proceso está solo parcialmente relacionado con la petición, o la pretensión de la parte, y constituye algo observable desde la sentencia. El objeto litigioso es la controversia efectivamente concretada entre las partes, una vez que se ha superado de manera efectiva y definitiva la etapa introductoria o de formación del proceso" (ver Falcon E. "Cód. Proc…", t.II, pág. 613, cita a Carli - ed. Abeledo Perrot). Tan es así en el caso, que a fs. 158 contesta la aseguradora demandada el planteo puntualmente de la contraria referido a la aplicación de la normativa cuestionada definida en el fallo a fs. 522 y vta.

Por lo cual considero no aplicable en la especie la excepción prevista en el segundo párrafo del art. 69 de nuestro ritual, por coincidir adhiero a la postura del Dr. Hayes.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Melero, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando el fallo de grado de fs.

521/524 en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. J. E. y M. P., conjuntamente, en el VEINTISIETE por ciento (27%) y de la Dra. M. C en el VEINTICINCO por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

NÉLIDA SUSANA MELERO Jueza
de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2015
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA FERNANDA ZANATTA Secretaria
de Cámara